

SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1546.

VIERNES 8 DE FEBRERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

### REALES DECRETOS.

Como Reina Regente y Gobernadora, durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y atendiendo al mérito, servicios y circunstancias del teniente general D. Juan Antonio de Aldama, vengo en nombrarle capitán general de las islas Baleares, en reemplazo del de la misma clase D. Pedro Villacampa, á quien he tenido á bien declarar su cuartel para el distrito de dichas islas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 29 de Enero de 1839.—A Don Isidro Alaix.

Como Reina Regente y Gobernadora, durante la menor edad de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, y atendiendo al mérito, servicios y circunstancias del mariscal de campo D. Laureano Sanz, comandante general de Búrgos, vengo en nombrarle capitán general de Galicia, en reemplazo del de la misma clase D. Antonio Seoane, á quien he tenido á bien admitir la dimision, convenida de la imposibilidad en que se encuentra de desempeñar dicho cargo por el estado de sus dolencias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1839.—A D. Isidro Alaix.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

#### Seccion central.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual comunica á la direccion la Real orden siguiente: «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que han promovido los empleados del tribunal de la subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar, pretendiendo que en las causas de fraude en que no haya reos, ó que habiéndolos sean insolventes, se les abonen los derechos devengados del valor que hayan producido en venta los efectos aprehendidos. Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 20 de Julio de 1833, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los referidos empleados, mandando al propio tiempo que en la percepcion de honorarios y derechos procesales se atemperen á los nuevos aranceles expedidos por el ministerio de Gracia y Justicia, y mandados observar por Real orden de 29 de Noviembre de 1837; debiendo los funcionarios que devengan aquellos fijar en su respectiva oficina el arancel que les corresponda, segun lo prevenido en las observaciones generales de los mismos, no siendo posible remitir á V. S. los ejemplares que indica en su comunicacion de 23 de Agosto último por no existir sino los puramente necesarios en el archivo del ministerio de mi cargo, y porque han debido adquirirlos los juzgados de rentas y sus dependientes, pues con tal objeto en 8 de Enero del año pasado les remití la superintendencia general ejemplares de la circular del ministerio de Gracia y Justicia, á que acompañó anuncio de las librerías en que se hallaban venales los expresados aranceles. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

La Real orden de 20 de Julio de 1833 que se cita en la anterior es como sigue:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido en virtud de la exposicion del contador de Rentas de Navarra, manifestando que en aquella subdelegacion se mandan deducir del valor de los géneros dados por de comiso los derechos de los curiales en las causas de aprehension sin reo, ha tenido á bien S. M. declarar que previniendo el art. 206 de la ley de 3 de Mayo de 1830, que en la aplicacion y distribucion de los

comisos y penas pecuniarias que se impongan por delitos de contrabando y defraudacion, sigan las disposiciones que actualmente rigen hasta que se dé una ley particular sobre este punto, es muy extraño que en la expresada subdelegacion se haya alterado la práctica que se observaba, conforme á lo prevenido en el art. 26 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, de no pagar costas á los interesados que gozan sueldo en las causas que se formen por contrabando y fraude en que no haya aprehension de reos, ó estos son pobres. Lo que de Real orden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, y á fin de que haciendo cesar aquel abuso, tengan cumplido efecto las Reales disposiciones citadas.—Martinez.—Sres. directores generales de Rentas.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839.—Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. intendente de...

### PARTES.

El comandante general de Toledo y Ciudad-Real dice que el comandante de la partida de Fuencaliente, el Chomo, le da parte que el 24 salió en persecucion de los ladrones que corrian en las orillas del rio Fresneda, y despues de una penosa marcha logró aprehender á cuatro y un espía, un caballo y una yegua, tres retacos y tres escopetas, con otras armas, municiones y efectos, quedando muerto en el campo el famoso Evaristo, alias el mudo de Granátula.

Que en Manzanares efectuaron otra salida los Nacionales para perseguir otra gavilla que habia hecho un robo de consideracion, y hubieran cogido á muchos de sus individuos si los guardas de la casa de los Ojos de Guadiana no los hubieren visiblemente ayudado á evadir. Sia embargo, dice, hirieron gravemente á uno, cogieron tres escopetas y otros efectos, y rescataron 900 cabezas de ganado que habian robado. Dichos guardas, asegura, fueron aprehendidos y serán juzgados por el consejo permanente de guerra.

Que el dia 30 el sargento Juan Perez, de la compañía de depósito del Rey, con 15 soldados del mismo cuerpo con algunos Nacionales de Valdepeñas, persiguieron un grupo de facciosos, y dieron muerte á dos de ellos.

Que en el mismo dia fueron batidos 22 facciosos de caballería por el subteniente de tiradores de Castilla D. Fernando Banigas, hiriendo al cabecilla, y se les cogió dos caballos, lográndose la muerte del faccioso Antonio Vequia.

Que en la provincia de Toledo, el sargento Santos Jimenez, con 15 hombres de la Guardia Real de infantería y 12 caballos del 2.º ligero, cogió tres facciosos con caballos y armas en el cerro del Mojon, cerca de Talavera.

Que el comandante de la columna del Tietar D. Fernando Bonal dió muerte al cabecilla comandante de armas del Sotillo, conocido por el Herrero de Navoudilla, cogiéndole armas y caballo, é hiriendo á otros de su gavilla.

Que tambien fue muerto el cabecilla Navarro.  
Que igualmente se aprehendieron dos facciosos cerca del Carpio, al pasar el vado de la Roquilla, y otros dos cerca del castillo de Montalvan.

### ANUNCIOS OFICIALES.

EN la villa de Madrid á 31 de Enero de 1839, reunido el jurado de calificacion del artículo denunciado por el promotor fiscal D. Patricio Joaquin de Avila del periódico titulado el *Nosotros*, número 289 del lunes 7 de Enero de este año de 1839, que empieza "El 5 de Enero", y concluye "del señor D. Carlos", el que ha sido presidido por el Sr. juez de primera instancia D. Tomas Pacheco; y despues de haber oido la acusacion y defensa, y conferenciado entre sí, se procedió á la votacion que la ley previene, y resultó absuelto por nueve votos contra tres que lo condenan, con lo que y publicada la votacion se concluyó el acta, y lo firman dicho dia, mes y año: Matias Angulo.—José Diaz.—Manuel Maria de Goiri.—Francisco Cano.—Miguel Lopez del Postigo.—Ambrosio Eguliz.—Pedro Baranda.—Ramon Gervoles.—Blas Sierra.—Domingo Diaz del Valle.—Carlos Gutierrez de la Torre.—José de Mena.

Auto.—Inmediatamente el Sr. D. Tomas Pacheco, juez de primera instancia de esta capital, y por ante mi el infrascrito escribano, en voz alta dijo: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el artículo impreso inserto en el núm. 289 del periódico titulado el *Nosotros* del dia 7 del corriente, que principia: "El 5 de Enero", y concluye: "del Sr. D. Carlos", denunciado por el promotor fiscal D. Patricio Joaquin de Avila como subversivo, la ley

absuelve á D. Ramon Varela y Ulloa, editor responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mandó que se ponga inmediatamente en libertad por esta causa, sin que este procedimiento le pare perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. Dese copia legalizada al promotor fiscal y otra al D. Ramon Varela y Ulloa, si la pidiere, remitiéndose otra al redactor para su publicacion, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 69 y 72 del título 7.º, poniéndose en conocimiento de los señores de la audiencia territorial á los efectos convenientes. Asi lo mandó y firma S. S., de que el infrascrito escribano da fe.—Pacheco.—Francisco Javier Reinique.

Es copia literal de sus originales, que obran en la causa á que me remito. Madrid 2 de Febrero de 1839.—Francisco Javier Reinique.

### Parque de artillería.

En el dia 11 del actual de doce á una debe tener efecto la subasta de 240 vainas para bayonetas: los licitadores que quieran concurrir, podrán verificarlo enterándose antes del pliego de condiciones que estará de manifesto en la secretaria de la junta económica de dicho parque á toda hora del dia.

POR providencia del Excmo. Sr. capitán general de la provincia de Castilla la Nueva, é ignorándose en esta corte la habitacion del Sr. coronel D. Baltasar de Villalva, se le da este aviso para que se presente en la escribanía principal del juzgado militar de esta plaza, situada en el Postigo de San Martin, núm. 7, piso bajo, con el fin de hacerle saber cierta providencia judicial.

EN el juzgado de primera instancia del partido de Benavente, provincia de Zamora, se ha denunciado por el promotor fiscal una heredad de tierras, radicante en término del pueblo de Villafañal, del mismo partido, que hasta el año de 1817 poseyó y disfrutó D. Alfonso Trejo, vecino que fue de la ciudad de Toro, desde cuya época no tiene dueño conocido. A consecuencia de providencia dictada en 28 de Enero último, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á dichas fincas y rentas vencidas, para que en el término de 30 dias siguientes é este anuncio, se presenten en dicho juzgado y por la escribanía de José Miranda á exponer de su derecho; con apercibimiento que pasado, les parará entero perjuicio y procederá á lo que haya lugar.

## REDACCION DE LA GACETA.

### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Seccion del dia 7 de Febrero.

Se abrió á la una y media.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

A la comision de Actas se pasó un oficio del Sr. Ministro de Marina relativo á los Senadores que habian obtenido honores, empleo ó comision con sueldo por dicho ministerio.

Se pasó al orden del dia acerca de la discusion de los artículos adicionales á la ley de comunicaciones entre los cuerpos colegisladores y el Gobierno.

Se leyó el artículo siguiente, que dice:

Art. 48. El padre ó madre del Rey menor para ejercer su tutela, siendo recibidos y acompañados en las Cortes con las formalidades antes expresadas, prestarán sobre los Evangelios en voz alta el juramento siguiente: "Juro como tutor ó tutora observar la Constitucion de la monarquía española, guardar, cuidar y dirigir bien y lealmente la persona y bienes propios del Rey menor N. Asi Dios me ayude, ó si no me lo demande."

El Sr. HEROS expuso que en su entender este artículo envolvía una cuestion de suma gravedad, á saber, si la Reina Regente, irresponsable por la Constitucion, seria responsable por la tutela que ejercia respecto de su augusta Hija, como parecia expresarlo el artículo en la fórmula del juramento; sobre lo cual deseaba que la comision diese alguna explicacion que resolviese en algun tanto la duda, como asimismo con relacion á la palabra de "bienes propios," si al poner esto la comision excluía los bienes pertenecientes al patronato Real.

El Sr. ONDOVILLA contestó á la primera duda que no era cuestion del momento la responsabilidad de la persona que ejercia la tutela de S. M., pues antes de tratarse de la presente

ley, ya estaba reconocida la Reina Gobernadora como tutora y curadora de su augusta Hija: así pues que era inoportuno entrar en esta cuestión. En cuanto á la palabra "bienes propios" dijo que se había puesto para excluir los bienes que corresponden al Estado, pues los propios se entendían los del patronato, que como amayorazados, iban de sucesor á sucesor, administrándolos por lo mismo el tutor.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra, se votó y aprobó el artículo, y así mismo el 4.º, que dice así:

Art. 4.º Las demas personas que puedan ser nombradas en sus respectivos casos á ejercer la tutela, si fuesen Reales serán recibidas y acompañadas en las Cortes como queda prevenido para las de su clase, y si no lo fuesen, serán introducidas por cuatro secretarios, dos de cada cuerpo colegislador; y cualquiera que sea el tutor, prestará su juramento arrodillado y tocando con su mano derecha los Evangelios bajo de esta fórmula que leerá un secretario: "Juras observar la Constitución de la monarquía española, cuidar y dirigir bien y lealmente la persona y bienes propios del Rey menor N. cuya tutela se os ha confiado?" El tutor responderá en voz alta: "Sí juro": Y el presidente dirá: "Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande." A este acto estarán en pie los Senadores, Diputados y concurrentes.

Habiendo suficiente número de Senadores, se procedió á votar definitivamente el proyecto de ley de extracción de corcho de la provincia de Salamanca, que quedó aprobado por

Bolas blancas 68.

Idem negras 9.

Número de votantes 77.

Se dió cuenta de que las secciones habían calculado de útil y oportuna una proposición relativa á que se conceda una pensión á la viuda del general Bassa. Fue tomada en consideración y pasó á las secciones para que nombrasen la comisión.

El Sr. GONZALEZ dijo que tenía que manifestar con sentimiento que no desistía de la enmienda que había hecho al proyecto de extracción de corcho.

Se acordó constase este parecer en el acta.

El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusión sobre los artículos nuevamente redactados por la comisión para la cobranza de atrasos.

Se leyó el art. 2.º en virtud de haber sido aprobado el 1.º en las sesiones anteriores.

El Sr. DIEZ DE TEJEDA expuso que ya cuando se discutió este artículo el Sr. Ojero hizo dos observaciones acerca del nombramiento de los individuos de ayuntamiento: primera acerca de que no siendo de sus atribuciones lo que se les encargaba, no podía hacerseles obligatoria la aceptación de este encargo; y segunda que siendo demasiadas las ocupaciones que pesan sobre los ayuntamientos, no podía recargarse con mas trabajo; debiendo tener presente que la recaudación de contribuciones está sometida á esos cuerpos, y es siempre sumamente odiosa é impopular esa comisión para los individuos citados. Por cuyas razones quiere S. S. que le diga la comisión si podrán renunciar esos cargos, tanto los individuos de ayuntamiento como el letrado consultor y el secretario, pues no cree debe hacerse fuerza al desempeño, porque podrá muy bien perjudicarlos, quitándoles el atender á otros asuntos que puedan serles útiles.

El Sr. EGEEA contestó que en el artículo de ninguna manera se imponía obligación de admitir los cargos que se expresaban, pues si no creían que podían desempeñarlos los renunciarían.

El Sr. BECERRA hizo presente á la comisión que desearía que se dijese en el artículo al final, en lugar de acuerdos, actos.

Habiéndolo admitido la comisión, quedó aprobado el artículo de este modo:

Art. 2.º En cada capital de provincia se formará una comisión compuesta del intendente, que la presidirá; de un diputado provincial y dos individuos del ayuntamiento de la capital nombrados por sus respectivas corporaciones; del contador de la provincia; de dos empleados cesantes de categoría y capacidad, nombrados por el intendente; de un letrado consultor sin voto, elegido por la misma comisión, la cual nombrará también de los individuos de su seno ó de fuera de él un secretario que autorice sus actos.

Todos estos individuos desempeñarán su encargo gratuitamente, y sin mas sueldo los empleados que el que actualmente disfruten.

Fue aprobado el art. 3.º sin discusión, que dice:

Art. 3.º Las comisiones de que trata el art. 2.º procederán en el desempeño de su encargo, como reunion de hombres buenos, que según su leal saber y entender han de resolver las cuestiones que se les presenten, siguiendo la máxima de "verdad sabida y buena fé guardada."

Se leyó el 4.º

El Sr. OJERO dijo que la comisión con arreglo á los discursos que se habían pronunciado, había presentado reformada la ley, de modo que no le ofrecía grande impugnación; pero cree que no debe haber olvidado la comisión una observación que hizo S. S. respecto á la justificación de esas deudas, que en su entender será difícil de poder practicar, no solo en el tiempo que se prevenía antes, sino aun en los tres meses que ahora se señala. Así pues, entiende que las liquidaciones de que se habla en el artículo sean respecto de aquellos documentos que tuvieren á mano los deudores para poderlos presentar; pero que aquellos que justificaren haber ya presentado algunos, no debe seguirles perjuicio alguno.

El Sr. EGEEA expuso que en el artículo no se hablaba absolutamente de créditos que fuesen dudosos, pues terminantemente se decía que se presentarían y admitirían créditos ya conocidos por estar ya liquidados.

El Sr. DIEZ DE TEJEDA reproduciendo con alguna extensión las observaciones y argumentos que presentó al discutirse por primera vez este artículo, se detuvo con especialidad en dos de ellos: Primero que debería la comisión haber puesto en el artículo que por los alcaldes de los pueblos se hiciese saber á los deudores las resoluciones de las juntas, para que de este modo no se les siguiera perjuicio á aquellos que no llegasen á tener noticia de dichas resoluciones; y segundo que además de las juntas provinciales debería haber juntas de partido, porque de esta manera la cobranza sería mas pronta, mas efectiva, pues que pudiendo haber deudores por pequeñas cantidades, tal vez dejarían de acudir á la capital porque los gastos del viaje subirían acaso mas que el débito que había de solventar. Concluyó diciendo que la comisión, si se convenía de la utilidad de estas observaciones, podría hacer alguna ampliación en el artículo.

El Sr. OCHOA contestó en cuanto á las juntas de partido que no las creía necesarias por las mismas razones ya expuestas, cuando el Sr. Tejada hizo estas observaciones, y que constaba á los Sres. Senadores; y respecto á que los alcaldes hiciesen saber á los vecinos deudores las resoluciones de las juntas, dijo: que en manera alguna podía admitirse semejante idea, pues ninguna ley se iba notificando uno por uno á todos los ciudadanos, sino que bastaba su publicación en las capitales de provincia.

Sin mas discusión quedó aprobado el art. 4.º, que dice:

Art. 4.º Ante estas comisiones se presentarán por los interesados y se admitirán por la comisión las excepciones y documentos que estimen conducentes á su descargo en el todo ó parte de los créditos que se les reclamen, y en los dos meses subsiguientes resolverá la comisión por mayoría absoluta de votos todos los expedientes sometidos á su reconocimiento y calificación. Las resoluciones de la comisión serán ejecutivas, sin perjuicio de que la parte que se crea agraviada use de su derecho, despues de ejecutadas con arreglo á la legislación vigente, y en los términos, por los trámites, y ante las autoridades que ella prescribe.

También lo fue sin discusión el 5.º, que dice:

Art. 5.º La comisión declarará las insolvencias absolutas y las partidas incoables en el todo ó en parte, por cualquier causa que estime justa, así como las partidas que deban y puedan cobrarse. Admitirá también las avenencias y transacciones que considere justas; pero las someterá á la aprobación del Gobierno, manifestando los motivos en que se hayan fundado, sin llevarlas á efecto hasta obtener aquella. El Gobierno hará publicar los resultados de todo en los boletines oficiales.

Se leyó el 6.º

El Sr. conde de EZPELETA dijo, que según su opinión no podía el Senado aprobar el artículo por falta de explicación precisamente en el punto mas importante de la ley, en la clase de créditos que habían de admitirse para la compensación: base principal de la ley, y base que no estaba explicada; pues según se hallaba el artículo los acreedores del Estado quedarían á merced de las oficinas. Manifestó además que así como había explicado la comisión en el artículo la clase de créditos que se admitirían á los segundos contribuyentes, debería haber explicado los que se admitirían á los primeros, que se decía que serían admitidos los créditos contra las rentas públicas, respecto de lo cual se atrevía á asegurar que no había dos Senadores que opinasen del mismo modo: que siendo una ley de tanta trascendencia la que se estaba discutiendo, debería huirse de darla sin que fuese con la mayor claridad posible. En consecuencia de esto, concluyó diciendo; que la comisión al tiempo de expresar la clase de créditos contra las rentas públicas debería poner aquellas que son mas conocidas de todos, y mas marcadas, como alcabalas y otras semejantes; y de este modo la ley tendría toda la claridad posible y necesaria que deba tener todas las leyes para que no puedan ocurrir dudas.

El Sr. FERRER expuso que si efectivamente estuviera el artículo redactado en los términos que había indicado el señor conde de Ezpeleta sería injusto, y no debería pertenecer á una ley; pero que lejos de tener la falta de claridad que S. S. había creído, estaba muy terminante, muy claro.

Respecto á los segundos contribuyentes nada tenía que contestar la comisión, puesto que el Sr. conde había confesado que estaba explicado, y toda su dificultad, toda su duda consistía en los primeros contribuyentes, respecto á los cuales se necesitaba una explicación, que á juicio de la comisión no hacía falta, pues se hablaba de aquellos acreedores al tesoro, de aquellos que tienen que cobrar indispensablemente contra tal ó cual renta expresa, por lo cual no adolecía el artículo de falta de claridad.

El Sr. SAN MIGUEL observó que había una cláusula en el artículo que no podía menos de llamarle la atención, y esta era acerca de lo que se dice de libranzas pendientes con endoso ó sin él.

Que estas libranzas siempre son expedidas en favor de persona particular; y que si se presentasen sin endoso, eran ajenas, con lo cual podrían muy bien ocurrir algunos fraudes. Así pues cree que no siendo estas libranzas como los títulos al portador que van puestos en persona determinada, es necesario adoptar un medio á fin de que se eviten los fraudes que pueden haber.

El Sr. EGEEA contesta que la expresión que el Sr. San Miguel ha notado de "con endoso ó sin él" es en contraposición á lo que se dice respecto de los segundos contribuyentes, pues á los primeros se les hace la gracia de que puedan presentar libranzas que no sean propias.

Despues de hacer algunas observaciones los Sres. Ojero y Ochoa se declara el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo es aprobado en estos términos:

Art. 6.º Una vez publicadas las resoluciones de la comisión los deudores segundos contribuyentes pagarán sus deudas dentro del término improrrogable de dos meses, y dentro de cuatro los pueblos, corporaciones y particulares que como primeros contribuyentes resulten asimismo deudores. Se admitirán en pago y por todo su valor, á saber: á los segundos contribuyentes los billetes del tesoro y los documentos legítimos de crédito que originariamente y sin endoso ni transmisión alguna sean suyos propios; y á los primeros contribuyentes las libranzas pendientes, aunque sean transmitidas por endoso, los billetes del tesoro y los documentos legítimos de suministros liquidados, hechos en la misma provincia al ejército, así como los documentos de crédito contra las rentas públicas, pertenecientes á particulares, pueblos ó corporaciones que tengan legítima y reconocida participación en ellas. En pago de contribuciones posteriores al año de 1834 no se admitirá otro papel sino el que se abone en las corrientes, pero siempre con la distinción que queda prevenida para los primeros y segundos contribuyentes. Los empleados en la Hacienda pública que, como tales y por cualquier concepto, sean deudores á la misma, no gozarán de los beneficios que por esta ley se dispensan á los primeros y segundos contribuyentes.

Se dió cuenta de una adición del Sr. conde de Ezpeleta á este artículo, la que fue tomada en consideración, y pasó á la comisión.

Fueron aprobados sin discusión los artículos 7.º y 8.º, que dicen:

Art. 7.º Despues de los plazos que se conceden para las operaciones cometidas á las comisiones en el art. 4.º de la presente ley, y para el pago de deudas en el 6.º, no se admitirá por ningún título mas que dinero efectivo, y los funcionarios de

la hacienda pública procederán ejecutivamente con el mayor rigor contra los deudores.

Art. 8.º De todo débito de los antes designados que esté pendiente pasado un año desde la publicación de esta ley, sin justificar la insolvencia del deudor ó la imposibilidad material de obligarle al pago, responderán con sus sueldos y fianzas los empleados públicos encargados de la recaudación.

Leído el 9.º fue desaprobado, y dice así:

Art. 9.º Para evitar en lo sucesivo los atrasos que son objeto de la presente ley, dictará el Gobierno las medidas mas enérgicas y eficaces, imponiendo la mas severa responsabilidad á los empleados de la hacienda pública, y haciéndola efectiva en los casos que corresponda, sobre sus sueldos y fianzas, como se previene en el artículo anterior.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesión á las cinco menos cuarto, señalando para mañana el siguiente

## ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL VIERNES 8 DE FEBRERO DE 1839.

Antes de abrirse, se reunirán las secciones para nombrar la comisión que ha de dar dictámenes sobre la proposición de ley, relativa á que se conceda una pensión á la viuda del general D. Pedro Nolasco Basa.

Discusión de las enmiendas á los proyectos de ley para las comunicaciones de los cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, y cobranza de los débitos á favor de la Hacienda pública hasta fin de 1837, si se presentan los dictámenes de las comisiones sobre ellas.

Proyecto de ley para el establecimiento de un Consejo de Estado.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 7 de Febrero.

Se abrió á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se acordó pasar á la comisión que entiende en los casos en que los Sres. Diputados son agraciados por el Gobierno una exposición del Sr. D. Ramon Lasagra, fecha en Paris, manifestando haber renunciado la gracia que se le ha concedido por S. M. de comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, y al mismo tiempo expone las causas por las cuales no ha podido presentarse en el Congreso.

Igual resolución recayó sobre las exposiciones hechas por los Sres. D. Eduardo Pambley y D. Juan Morales, el primero Diputado por la provincia de Málaga, y el segundo por la de Sevilla, acerca de las causas que les han impedido presentarse en el Congreso.

Se leyó, previa la autorización de las comisiones, una proposición del Sr. Seoane, en la cual despues de formular largamente las causas que le obligaban á hacerla, pedía que el Congreso se sirviese declarar haber lugar á poner en juicio al señor D. José Queipo de Llano, conde de Toreno, ex-ministro de Hacienda, por malversación en el ejercicio de sus funciones, ó por haber abusado de ellas á sabiendas en perjuicio del Estado.

Concluida la lectura dijo en su apoyo

El Sr. SEOANE: Señores, ni una sola palabra diré en apoyo de la proposición acusando al Sr. D. José Queipo de Llano, conde de Toreno, que he tenido el honor de presentar al Congreso y acaba de leerse. Al explicar las razones que para ello tengo, creo que el Congreso aprobará por ahora esta reticencia y hará justicia á la extremada delicadeza que me hace suprimir por este instante todo argumento en favor de mi causa. El primero es mi convicción íntima de que el proyecto de acusación que he presentado es tan sólido, tan claro, tan apoyado en documentos que no pueden contradecirse, y por último tan matemático, que yo haría una injusticia á la discreción de los Sres. Diputados si en este momento me detuviese á probarlo. Pero no es esta sola la razón: he dicho al principio que una extremada delicadeza me obligaba á esta reticencia.

El Sr. conde de Toreno está ausente de España. Yo tenía la esperanza de que se hallase presente en estos bancos para que contestase á los datos en que fundo mi acusación. Esto no se ha verificado, y además el reglamento vigente no permite á los Sres. Diputados el tomar la palabra para contradecir al orador autor de una proposición, pues que él solo tiene el derecho de apoyarla, y el Congreso de admitirla ó no en consideración; y de aquí es que yo creeria abusar de mi posición si hallándome en posesión de este derecho me extendiese algunos momentos mas, y con tanta mayor razón, cuanto que los amigos políticos y particulares del Sr. conde tienen sellados con un candado los labios por el reglamento.

Así pues, espero que el Congreso apreciará en su justo valor estos motivos de mi reticencia. Mi objeto principal ha sido manifestar al Congreso la historia sucinta del propósito que tengo hace dos años de acusar al Sr. conde de Toreno por los actos que resultan de la proposición que acaba de leerse.

En el último período de las Cortes constituyentes á virtud de representación de las juntas de comercio de Barcelona, Alicante, Málaga, Cádiz, Jerez de la Frontera y otras plazas, se pasó al Congreso el expediente acerca de la contrata de azogues, el cual pasó á la comisión de Hacienda, deliberando las Cortes que además de ella entendiese la de Legislación. Acordes ambas comisiones, acordaron la rescisión de esta contrata en los dos años que faltaban, y en la que de propia autoridad había entendido el Sr. conde. Hubo una discusión luminosa, á la que estuve presente; en ella se examinó muy prolijamente el expediente, y desde entonces formé el propósito de acusar al señor conde de Toreno, y este mi propósito nació de creer que era un deber sagrado mio; al que á juicio mio no podía faltar sin deshonorarme. Un Sr. Diputado, de cuyo nombre no me acuerdo, pero que constará en el Diario, hizo una proposición acusando al Sr. conde por actos de malversación y abusos de su autoridad; pero no fue tomada en consideración esta acusación simple y sencilla sin formular cargos, y sin ningún documento en su apoyo. Se cerraron aquellas Cortes; se abrieron las presentes; tuve el honor de ser elegido por la provincia de Madrid; había contraído conmigo mismo, como Diputado, el deber de presentar este asunto á las Cortes, y promover ó la ab-solución del Ministro que entendió en esos actos, ó su castigo; pero circunstancias que reservo y no son del caso explicar en

este momento, y que quizás podrían producir resultados que me propongo evitar, me retrajeron los primeros meses de hacer esta acusacion. Por último, rotos algunos talismanes, me preparé á hacerlo. Una grave enfermedad, de que mis compañeros tienen noticia, me puso á las puertas de la muerte, impidiéndome asistir al Congreso, y obligándome á salir de Madrid. En este estado se cerraron las Cortes; pero vueltas á abrir, creí de mi obligacion llenar el deber que habia contraído conmigo mismo, y en 15 de Noviembre, siete dias despues de abiertas, dije lo que el Congreso tendrá la bondad de oír:

El orador leyó un trozo del discurso que pronunció en la sesion del 15, en el que manifestó se preparaba á formular una acusacion contra el Sr. conde de Toreno sobre malversacion en los actos de su administracion, y especialmente en la contrata de azogues con la casa de Rothschild. Tambien leyó la contestacion del Sr. Pidal, y la réplica, asi como la hecha al Sr. Mon, y despues continuó:

He hecho mencion del párrafo de este discurso para manifestar que habiendo anunciado desde esta tribuna el 15 de Noviembre la intencion que tenia de hacer una acusacion grave y formal contra el Sr. conde de Toreno, y en lo cual me proponia que llegando á su noticia se apresurase á venir, y me evitase el disgusto de tenerla que hacer en su ausencia, cosa que no cuadra muy bien con mi carácter; pero van ya transcurridos 84 dias, y en este tiempo ni el Sr. conde se ha presentado, lo cual digo sin intencion alguna de ofenderle, porque es árbitro de hacerlo ó no, ó esperar una ocasion, ni ha manifestado al Congreso, ni por medio de los periódicos ha hecho ver que se presentaba á contestar á estos cargos.

En tal estado, y habiendo dado un plazo suficiente para que hubiera ido la noticia á Francia, y el Sr. conde trasladarse á España, y siendo muy probable que la mejora de la estacion me permita, á pesar de mi estado valetudinario, salir fuera de Madrid, me he visto en la indispensable necesidad de anticipar esta acusacion á la venida del Sr. conde, y espero que el Congreso, convencido de la indispensable necesidad en que me he hallado de acusar á un hombre ausente, avisado y provocado á contestar á ella, que en 84 dias no lo ha verificado, conocerá que de no haberlo yo hecho así, mi pundonor puede quedar defraudado. Pero al hacer esta acusacion, hago tambien una protesta, y es, que ningun objeto de odio, de pasion, de envidia ni ninguna mira mezquina me ha movido á hacerla, sino movido de un deber, y de la persuasion en que estoy de que los males gravísimos que sufrimos vienen del desorden de la administracion de aquella época; y que al elegir, digámoslo así, esta víctima, lo he hecho con la mira de que era la mas alta, la que tenia medios de defensa, mas prestigio; y por eso la he elegido, porque ó la nacion se desengañará por el resultado de este juicio de que las voces que se han hecho tan generales y populares que han minado hasta la última aldea, son falsas, ó que un castigo ejemplar ponga término á esta depredacion escandalosa de la sangre del pueblo.

Como el asunto es grave, y los Sres. Diputados se tomarán el trabajo de examinar el expediente original y los voluminosos documentos en él presentados, no estará demas el que haga una excitacion para justificar el uso que hago del documento en que fundo mi acusacion. Este es una nota que aparece al margen de una Real orden de 9 de Julio de 1855, por la cual se modificaron las condiciones del contrato celebrado, y cuya nota puso el director de la caja de Amortizacion al verse agria y destempladamente reconveuido porque se oponia á la modificacion de las condiciones. Este documento vino con otros al Congreso; y al remitirlo, dice el Sr. Ministro á los Sres. Secretarios del mismo lo que sigue:

S. S. lee el oficio del Sr. Ministro, y en seguida la nota puesta por el director de la caja; y despues de varias observaciones acerca de su contenido, concluye manifestando que espera del Congreso se sirva tomar en consideracion su acusacion contra el Sr. conde de Toreno por mala versacion y abusos á sabiendas en su administracion en perjuicio del Estado.

El Sr. ARGUELLES pidió se leyese la resolucion del Congreso acerca de la reeleccion del Sr. conde de Toreno.

Hecha la lectura del dictamen de la comision aprobado por el Congreso de que el Sr. conde de Toreno quedaba sujeto á reeleccion, fue tomada en consideracion la proposicion, y se acordó pasase á las secciones.

El Sr. MARTIN pidió la palabra y manifestó que tenia que cumplir con el encargo de su digno compañero el Sr. Don Joaquin Garrido, exponiendo las causas que le retenian para no haberse presentado todavia en el Congreso.

El Sr. PRESIDENTE observó que el Congreso no podia deliberar nada mientras que el Sr. Diputado no lo hiciese oficialmente, añadiendo en seguida que pues se hallaba presente el Sr. Ministro de Hacienda, y estando pronto á responder á las interpellaciones pendientes, se iba á proceder á ellas.

Siendo la primera la del Sr. conde de las Navas, y no hallándose en el salon dicho Sr. Diputado, se procedió á la del Sr. Puche, que era la segunda en el orden de las interpellaciones anunciadas.

El Sr. PUCHE manifiesta que cuando anunció la interpellacion de que iba á ocupar la atencion del Congreso, protestó, y lo hacia ahora de nuevo, que no se proponia hostilizar en manera alguna al Ministro, antes bien por el contrario llevaba la mira de que en la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, para la cual se habia dictado la instruccion, cuyo art. 40 era objeto de la interpellacion, encontrase el Gobierno mas facilidad y menos obstáculos en la recaudacion de esa contribucion. Sigue haciendo varias observaciones acerca del objeto de su interpellacion, y continúa:

Para poner al Congreso al corriente de mi interpellacion porque no fue presentada con claridad y extension, debo leer los artículos 39 y 40 de la instruccion. Dice el Sr. Ministro de Hacienda en el art. 39: "El impuesto del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de Julio de 1857, como parte correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra, es solo abonable á los labradores que trabajan la tierra que llevan en arrendamiento, á los propietarios que cultivan por sí ó de su cuenta las fincas de su propiedad, y á los que teniéndolas dadas en aparceria perciben una parte alícuota de sus productos específicos, despues de pagado el diezmo."

Por esta simple lectura habrá conocido el Congreso que el Sr. Ministro de Hacienda, salvas las protestas anteriores, ha resuelto un caso del mayor interés, cual es que los propietarios que tengan dadas sus tierras en arrendamiento, ya en especie, ya en dinero, no tienen derecho ninguno al medio diezmo. El Congreso recordará que por el decreto de 16 de Julio de 1857

se mandó que el diezmo debía estimarse la mitad como parte que se destinaba á la manutencion del culto y clero, y la otra mitad como parte que se destinaba á la contribucion extraordinaria de guerra.

La cuestion pues consiste en saber si esta mitad que se ha de abonar y se destinó entonces á la contribucion extraordinaria de guerra, ha de ser abonable á los propietarios ó á los arrendatarios, es decir, que el Sr. Ministro de Hacienda ha resuelto que debe ser solo abonable á los arrendatarios; y en concepto del Diputado que tiene la palabra, esta decision no es conforme á los antecedentes que han mediado en este grave asunto, antecedentes que me veo en la precision de recordar al Congreso.

Cuando se discutia la ley de 30 de Junio de 1858 sobre la contribucion extraordinaria de guerra, recordarán los Sres. Diputados que se hicieron varias proposiciones reducidas todas ellas á que se determinase qué cantidad de aquella mitad destinada á la contribucion extraordinaria de guerra debía fijarse al propietario, y cuál al arrendatario. Recordará tambien el Congreso que la comision por el órgano de sus individuos dijo que el Congreso no estaba en el caso de decidir qué parte; si la mitad, la tercera ó el todo se debía abonar á los propietarios ó á los arrendatarios, y la comision se fundó principalmente, y el Congreso tuvo á bien el estimarlo así, en que siendo diversas las circunstancias y los accidentes que hacian variar la circunstancia y naturaleza de estos contratos, no podia el Congreso tomar una resolucion definitiva, en la cual fuese comprendida la justicia de todas ellas. Los individuos de la comision aconsejaron al Congreso, y este lo estimó así, que la parte que correspondiese á los arrendatarios se dejase exclusivamente á las razones de conveniencia, de justicia y de interes en que se encontrasen. Pues ahora bien, el Congreso no decidió aquella cuestion porque era imposible adoptar una regla que comprendiese todos los casos, y el Sr. Ministro de Hacienda en el artículo 39 de la instruccion ha decidido un caso que de reciente no se atrevieron las Cortes á resolver porque razones de justicia le contuvieron.

Dejo ahora al juicio del Congreso el que estime hasta qué punto hay ó no responsabilidad en esta decision. Por mi parte, digo de buena fe que el Gobierno, si bien ha resuelto un caso enteramente distinto de lo que se habia resuelto anteriormente cuando se discutió la ley de la contribucion extraordinaria de guerra, no debe hacersele cargo ninguno, porque puede muy bien que el Sr. Ministro encontrase razones plausibles para satisfacer al Congreso acerca del motivo que ha tenido para dictar esta instruccion, y de consiguiente paso al punto principal de la cuestion.

Señores, es imposible que deje de conocerse inmediatamente la falta de razon con que esto se ha determinado con solo referir algunos hechos. El Congreso sabe que hay muchas provincias en España, principalmente las de Extremadura y Segovia, en las cuales se paga diezmo de la cantidad fija en especie y dinero que importan los arrendamientos. El diezmo terrazgo de Extremadura es un segundo diezmo que se paga por las fincas que se hallan arrendadas despues de pagado el primero.

El diezmo llamado de yerbas se halla en el mismo caso: si estas se hallan arrendadas en 100 rs., tienen que dar 10, y sobre esta materia, que es un hecho, no tengo que referir mas que á la relacion de los Sres. Diputados de esa provincia. Si pues el Sr. Ministro de Hacienda ha decidido en el art. 40 de la instruccion que quedan excluidos de la participacion al abono del citado medio diezmo los propietarios que teniendo sus predios dados en arrendamiento por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metálico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha, es evidente que S. S. ha resuelto una cuestion que no se atrevieron á decidir las Cortes.

S. S. prosigue haciendo otras observaciones acerca del perjuicio que por esta disposicion resulta á los propietarios, lo cual seria, dice, suponer que todos los productos de la agricultura pertenecian exclusivamente á los arrendatarios; y continúa:

Las Cortes, cuando decretaron la contribucion extraordinaria de guerra en 3 de Noviembre de 1857, determinaron: (leyó.)

La cantidad que se habia de repartir por la contribucion extraordinaria fue aumentada con otra suma como importe de la anticipacion á buena cuenta, y de lo que se presuponia recaudado por el diezmo. Ahora bien, segun se ve, unos 100 millones se impusieron en la contribucion extraordinaria de guerra, ó los que fuesen: 147 millones fue la cantidad que se presupuso por la anticipacion y por el abono del diezmo, y esto último entró á componer parte de los 605 millones que se repartian. Este es un hecho incontestable. Pues bien, estos 80 millones que se presupusieron como producto del diezmo para repartirlos, se repartieron por la misma base de la contribucion extraordinaria de guerra. ¿Y por qué base se repartió la contribucion extraordinaria de guerra? En los pueblos, no en las provincias, por la base de paja y utensilios; ¿y esta qué riquezas afecta? Todas, y principalmente la territorial, de donde resulta que esta cantidad de 80 y tantos millones, ó los que sean, se ha repartido sobre todas las riquezas, y que si no se admite el abono mas que á una clase, los propietarios tienen que cargar con el exceso que hay de lo que no pagan los arrendatarios hasta cubrir los 80 millones.

Sucede mas, y es que por la ley de 30 de Junio se concede en los teudores de estos recibos el derecho de que los puedan descontar en las contribuciones ordinarias y extraordinarias sucesivas, de manera que de unos en otros va á resultar que los arrendatarios en mucho tiempo no deberán pagar nada de contribuciones ordinarias y extraordinarias, y solo los propietarios pagarán lo que no deben pagar. Evidentemente pues es incontestable que los propietarios salen no solo no beneficiados, sino expresamente perjudicados, y que la resolucion bajo todos conceptos es inadmisibile. Por estas ligeras observaciones, y la solemne protesta que repito de que únicamente me propongo que el Sr. Ministro de Hacienda dé explicaciones sobre la materia, y que en el estado de las cosas adopte el temperamento que crea mas propio para que la justicia se salve, dejo de continuar hablando para hacerme luego cargo de lo que tenga á bien contestarme S. S.

El Sr. QUIJANA: Pido que se lea lo que se dijo en la sesion de 12 de Junio sobre el particular por el Sr. Cosío.

Se leyó por el Sr. Secretario.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, el Sr. Puche al explicar ahora su interpellacion lo ha hecho en términos propios y que no envuelven ningun género de hostilidad: yo le doy las

gracias; pero, sin embargo, debo hacer presente al Congreso que cuando se comunicó esta interpellacion al Gobierno, estaba concebida en otros términos, pues se decia (leyó). Yo no me quejo de estas expresiones, porque repito que las ha explicado satisfactoriamente el Sr. Puche; pero no puedo menos de hacer una observacion al Congreso; y es que así, en los términos que he leído, seria una verdadera acusacion, y una acusacion no es una interpellacion. El Gobierno entiende que interpellar es preguntar, y en este concepto el Gobierno no rehusará jamas el responder sobre todos sus actos; pero cuando las expresiones de la interpellacion son una verdadera acusacion, en ese caso el Gobierno puede creerse excusado de contestar á la interpellacion, y aguardar á que el Sr. Diputado la formule. He hecho esta explicacion para dar una idea de que si me he retardado en contestar á esta interpellacion, ha sido por no creerla concebida en los términos que debia estar. Pero ahora tengo que satisfacer y contestar á S. S. que sinceramente creo que no tiene miras hostiles contra mí ni contra el Gobierno, y solo desea aclaraciones.

Señores, el art. 40 de la instruccion es un hecho, y un hecho que está á la vista de todos, es una consecuencia natural de la ley; si está bien ó mal puesto en una cuestion que yo creo que no es del momento resolver; el hecho está consignado, y el Gobierno tiene el sentimiento de creer muy diferentemente del Sr. Puche, que ha hecho lo que debia hacer y lo que no podia menos de hacer. Una instruccion, Señores, es claro que no es una ley, y no establece regla ninguna diferente de lo que la ley expresa; es si solo una explicacion de los medios de ejecutar la ley. Esto es lo que el Gobierno ha hecho: ha creído que las leyes sobre la materia no estaban bien explícitas, y no ha entrado en la justicia ó injusticia de ellas, puesto que eran hechos consumados. La ley de 16 de Julio dice terminantemente en su art. 1.º (leyó.) Aquí se dice bien claramente que esta parte era solo correspondiente á la agricultura. La ley de 15 de Setiembre en su art. 6.º dice: (leyó.) Aquí se ve bien explícitamente mandado por la ley, que solo la clase de labradores es la excluida de esta nueva contribucion en razon á lo que habia pagado por el diezmo. Y en este estado de cosas ¿qué ha hecho el Gobierno? Viendo la ley de Setiembre, ha dicho que se abonara en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra el medio diezmo que hayan pagado todos los que lo han pagado, esto es, todos los que lo han pagado inmediatamente.

El Gobierno aqui no ha tenido que entrar en la resolucion de las transacciones particulares que hay entre el arrendatario y el propietario, porque no ha tenido que meterse en eso, ni en la justicia ó injusticia de esa ley, que era un hecho consumado; ha tenido que explicar solo el medio con que en la contribucion extraordinaria de guerra debia hacerse el abono del diezmo, y así ha dicho en el art. 39 (leyó.) Es decir, que el Gobierno ha entendido que en este artículo estan comprendidas todas las clases que inmediatamente pagaron el diezmo, y á las cuales es indispensable hacer el abono á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra. Parece pues que el art. 40 es enteramente supérfluo, y que de lo único que se le puede acusar es de redundancia, porque habiendo dicho en el art. 39 á quiénes se ha de abonar, que es á todos los que lo pagaron inmediatamente, el art. 40 estaba demas. A primera vista confieso que parece así; pero no he podido prescindir de poner el art. 40, porque por mis antecesoros, y precisamente por el señor Ministro, á quien ha hecho alusion la lectura de la discusion que se acaba de hacer, se habian resuelto casos de esta naturaleza, que era preciso comprenderlos en la instruccion, porque de lo contrario podia parecer distinta.

Esta ha sido la razon única porque se ha puesto el art. 40. (Leyó un papel en que se resolvian varias dudas.) (El señor Quijana pidió la palabra.) Estos son los casos que el Gobierno ha creído que podrían haber suscitado duda acerca de la aplicacion, y que todos han sido resueltos anteriormente. (El señor Mon pidió la palabra.) El tercero no causa una resolucion tan parecida al caso en cuestion; pero tiene mucha analogia, y esto ha motivado que en el proyecto último para hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra se dijese que se harian los repartimientos enteramente íntegros. Ahora bien, señores, ¿el Gobierno se ha salido ni un ápice de sus atribuciones, ni ha alterado en lo mas mínimo la ley en que se dice que el medio diezmo se abone á todos los que lo han pagado inmediatamente? Señores, de ninguna manera, ni tampoco se ha mezclado en las transacciones que puede haber entre el arrendatario, el colono y el propietario; y el mismo Sr. Puche ha conocido la razon que ha tenido para ello, porque ha dicho: no ha tocado esto porque era imposible, y ha dejado la cuestion al arbitrio de los particulares interesados. El Sr. Puche ha dicho bien, y esto mismo dice el Gobierno, la cuestion de los derechos que puede haber entre el propietario, arrendatario y colono, el Gobierno no la ha tocado: el Gobierno solo ha dicho: "en adelante yo abonaré el medio diezmo á todos aquellos que inmediatamente le han pagado." ¿Y quiénes son? Los labradores, sean propietarios, colonos ó arrendatarios. Por lo demas el Gobierno no podia meterse á adular la ley, ni aun cuando lo hubiera hecho, hubiera podido tener validez alguna. Así el artículo, cuando mas, puede tacharse de redundante; pero estos tres casos que he leído, movieron al Gobierno á ponerlo.

Señores, todas las razones que el Sr. Puche ha dado en apoyo de su interpellacion, se reducen en último analisis á querer demostrar que la ley de 1857 y las que la han precedido no han sido fundadas en justicia. Esta no es la cuestion del momento; la cuestion del momento es si el Gobierno ha hecho una alteracion de esas leyes en la instruccion que ha presentado. El Gobierno está firmemente persuadido de que no la ha hecho, y si en adelante hubiese alguna duda sobre el verdadero valor de la ley, esta será cuestion de las Cortes, esto es, una interpretacion de ley. El Gobierno ha estado muy lejos de interpretarla; su intencion ha sido, y así lo manifestó en la comision, hacer el abono completo del diezmo á los que lo hayan pagado; por lo tanto creo que he contestado á la interpellacion del Sr. Puche.

El Sr. MON: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra.

El Sr. MON: Debo manifestar que interpellado por un Diputado, y acusado por un Ministro, me toca contestar.

El Sr. PRESIDENTE: Orden, Sr. Mon, orden; yo no puedo remediar que el reglamento esté terminante; esta es la cuestion que se reproduce todos los dias; V. S. puede presentar un proyecto de ley que emiende el reglamento en esta parte; pero mientras no puedo concederle la palabra.

El Sr. PUCHE: El Congreso acaba de oír que la dilacion

en contestar á esta interpelacion, por parte del Sr. Ministro de Hacienda, ha dependido de creer, no sé si bien ni mal, que los términos en que me habia expresado, comunicados por la mesa de la presidencia, contenian una censura demasiado fuerte, que mas podia parecer una acusacion que una interpelacion. Acerca de las palabras mas ó menos fuertes que se hallan en ese oficio, nada puedo decir, porque las he oido el Congreso, y no creo que la susceptibilidad del Sr. Ministro de Hacienda haya tenido motivo para creer esto una acusacion, porque aqui en los cuerpos parlamentarios, todas son reciprocamente acusaciones y defensas; y en ese sentido podrá serlo mi interpelacion. Por lo demas no estoy conforme con la doctrina del Sr. Ministro, en cuanto á decir que interpelar es preguntar; interpelar es mas, interpelar es reconvenir.

En cuanto á lo dicho por el Sr. Ministro sobre que en su concepto la instruccion no resuelve todas las cuestiones que puede haber entre los particulares, yo me doy enteramente por satisfecho, es decir, me doy por satisfecho en cuanto á que el Sr. Ministro de Hacienda no ha resuelto que queden privados del abono del medio diezmo los propietarios, en cuyo caso es necesario que ese artículo tenga una segunda parte, y que el Sr. Ministro la publique, por la cual se entienda que no se ha privado á los propietarios del derecho á las indemnizaciones correspondientes, y tambien que se les admita en pago la parte que sea proveniente de esos convenios ó contratos. En este caso, repito, desisto de todas mis pretensiones.

El Sr. PRESIDENTE: Debo decir antes de pasar á otra cosa, respecto á las expresiones que hayan podido usarse en la comunicacion hecha al Gobierno, lo siguiente: El Sr. Puche, con arreglo al reglamento, hizo en 21 de Enero esta interpelacion al Gobierno, y dijo: (leyó.) Estas palabras han sido copiadas literalmente por la mesa.

El Sr. PUCHE: Yo no he tratado de inculpar á la mesa en lo mas mínimo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Voy á contestar en dos palabras al Sr. Puche sobre su insistencia en que el Gobierno haga en este punto aclaraciones. El Gobierno no tiene ninguna que hacer: solo tiene que decir que si sobre la inteligencia de la ley hubiese dudas y reclamaciones, las resolverá en el sentido justo que la ley encierra: por lo demas, nada puede añadirse al art. 40, porque el Gobierno, repito, no ha tratado, ni trata, ni puede considerarse que haya tratado de alterar en lo mas mínimo los derechos que pueden existir entre los particulares, los cuales quedan intactos.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Yo no creo que las observaciones presentadas por el Sr. Ministro de Hacienda sean suficientes para fijar las dudas que pueden suscitarse por los arts. 39 y 40 de la instruccion. A mi modo de entender no estan conformes con las cinco leyes anteriores sobre la materia, y asi va á resultar que la persona que va á pagar la contribucion extraordinaria de guerra no tendrá nada que dar para que se le subsane de los perjuicios que de esto la han de venir, y que el colono á quien tal vez no se imponga la contribucion extraordinaria de guerra ni en un solo maravedí, beneficiará el rédito del medio décimo. Este caso le voy á ofrecer á la consideracion del Congreso y del Sr. Ministro, y yo creo que esta es la verdadera cuestion, colocada en el que yo llamo terreno práctico.

Se arrienda una posesion agricola de mas ó menos extension, llamo mucho sobre esto la atencion del Congreso, y está arrendada con la obligacion de que el propietario pague toda la contribucion, y pagará ahora toda la contribucion, de modo que el dueño de la propiedad ó de la dehesa A en Extremadura pagará en la contribucion extraordinaria de guerra por frutos civiles, ó sea paja y utensilios, tanto, por ejemplo, un 50 por 100; pagará por consumos tanto, otro 50 por 100: ¿y quién le paga todo? ¿A quién se impone esta exaccion? Al propietario. ¿De quién se exige? Del propietario. ¿Y podrá el propietario decir que se le abone la mitad del diezmo? No. ¿Y se le ha de abonar al colono? A este no se le ha impuesto de contribucion ni un solo maravedí, y se encuentra con que no paga esta y con este rédito.

El Sr. COSIO: Despues de lo que se ha hablado en esta materia parece que estaba ya agotada, y que Diputado alguno pudiera decir mas; pero esto no obstante, y á pesar de las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de Hacienda, tengo que poner la cuestion en un terreno mas práctico que el Sr. Gomez Acebo. El Congreso ha visto por la lectura de la discusion que ha pedido el Sr. Quijana, que entonces tuve yo el honor de hacer una adiccion que la comision adoptó y las Cortes y el Señor Ministro de Hacienda de aquella época aprobaron. Pues exactamente los propietarios de Segovia, en cuyo favor hice aquella adiccion, sufren hoy dia el perjuicio que yo entonces recelaba y quise evitar.

Señores, acaba de decir el Sr. Ministro de Hacienda que los labradores son los únicos que pagan diezmo: si por labradores se entiende los que cultivan la tierra, niego este aserto: los propietarios de Segovia, que no labran ni una pulgada de tierra, pagan el diezmo, ¿y de dónde? de las paneras. En este estado, y por eso digo que he de traer la cuestion á un terreno mas práctico que el Sr. Acebo, hoy se está verificando, y á mí me sucede, con cierta parte de diezmo de 1857 y 38 que el ayuntamiento no quiere admitirlo porque en su concepto los artículos 39 y 40 dicen que no lo admita, y es bien seguro que si la instruccion no existiese, el ayuntamiento lo admitiria: dice el Sr. Ministro de Hacienda que el abono es á los que lo pagaron inmediatamente; pues estos propietarios lo pagaron inmediatamente, y sin embargo no se les abona: podrá esto subsanarse, pero por de pronto tenemos un perjuicio de que no se ha hablado, y no es pequeño.

Saben ademas los Sres. Diputados que para la admision de papel hay 50 dias de término; pues bien, en la provincia de Segovia se acabó el reparto sobre el 18 ó 20, y hoy se habrá concluido, en términos que estos propietarios ó particulares que tienen un derecho al abono del medio diezmo, no se les abona. Por consecuencia ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva decir si declarará por órdenes terminantes que á los que se hallan en este caso se les abone el diezmo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo creo que esta cuestion puede concluirse con asegurar al Gobierno que su intencion y el expreso de la instruccion, es abonar el diezmo á todos aquellos que inmediatamente lo hayan pagado. Los mismos Diputados que han hablado, han confesado que era imposible prever todos los casos; pues bien, si es imposible, el Gobierno aguarda el resultado. ¿Cómo ha de prefijar reglas para una infinidad de casos distintos que puede haber? Por lo demas, repito, el objeto del Gobierno es este; si en la provincia de Segovia

ha sucedido eso, ninguna reclamacion se ha dirigido.

El Sr. MENDIZABAL: Señores, desde que oí la interpelacion del Sr. Puche examiné el art. 40 de la instruccion dada por el Gobierno de S. M. para el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, y me persuadí lo mismo que ha explicado el Sr. Ministro de Hacienda, que habia una especie de redundancia en este artículo, y que era superfluo. Despues de las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de Hacienda, de que no es posible en una instruccion resolver todas las dudas y todos los casos que pueden presentarse, pero que cuando se presenten los resolverá conforme á la ley, creo que esta cuestion debia ya terminarse.

El Sr. MON: Sr. Presidente, una palabra.

El Sr. PRESIDENTE: No lo permite el reglamento.

El Sr. MON: Si el Congreso no me concede la palabra, interpele al Sr. Ministro de Hacienda para mañana.

El Sr. PRESIDENTE: Si V. S. quiere la palabra para anunciar una interpelacion, la tiene; de otro modo no.

El Sr. MON: Repito que si no se me concede la palabra, interpele al Sr. Ministro sobre la alusion que me ha hecho.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no me autoriza para conceder palabras con ese objeto. A terminar este negocio....

El Sr. MON: Pido que se pregunte al Congreso.....

El Sr. PRESIDENTE: Pregunte V. S. si se pasará á otro asunto, Sr. Secretario.

Verificada la pregunta, estuvo el Congreso por la negativa.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Calderon Collantes.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La cedo al Sr. Mon.

El Sr. MON: El Congreso habrá notado la impaciencia que tenia por tomar la palabra, y no podia menos de tenerla habiéndome encontrado en una interpelacion que no conocia, y habiendo visto que el Sr. Ministro de Hacienda actual para contestar á ella, ha venido á fundarse en dos ó tres resoluciones dadas en tiempo de mi administracion, que nada, absolutamente nada, tenían que ver con la cuestion, estando fuera de los límites parlamentarios y aun fuera de las leyes, el venir á fundarse en una resolucion particular de un Ministro.

La cuestion se reduce á si la cantidad que se ha cobrado el año pasado, con el nombre de diezmo, se ha de abonar á personas determinadas, ó si solo se ha de decidir el abono total del diezmo. El Sr. Ministro de Hacienda ha introducido en su circular para el cobro de esta cantidad, una especie de excepcion, y dice que esta se apoya en varias resoluciones que yo he dado siendo Ministro de Hacienda con acuerdo de S. M. Señores, las resoluciones que se han citado, son resoluciones que recaian sobre el expediente del cobro á la buena cuenta, en el cual no podia hacerse abono y se dejaba este para la contribucion extraordinaria. ¿Y qué expedientes son los que ha citado el señor Ministro? Dos expedientes sobre el cobro de la contribucion llamada á buena cuenta. ¿Y qué ley es esa de á buena cuenta? Es la ley que siendo Ministro el Sr. Mendizabal tuvo el honor de presentar á las Cortes constituyentes, reducida á esto: (leyó.)

El Sr. Mendizabal siendo Ministro ha dado una instruccion para la ejecucion de esta ley, y en esta no habla ni podia hablar del abono del diezmo: ¿por qué? porque no habia llegado el caso. El Sr. Mendizabal hizo lo que debia, á saber, cobrar líquida esta anticipacion, dejando para tiempo oportuno el abono que debia hacerse; y fue tal, señores, que siendo yo Diputado en aquellas Cortes, y habiéndome opuesto á esta ley, porque causaba perjuicio en el modo y forma con que se redactaba, los señores de la comision, y no quisiera equivocarme, creo que era uno de ellos el Sr. Burriel, y otro el Sr. Ayllon, me contestaron por medio del primero de dichos señores que se convenian de mis razones; pero que no era aquella la época de entrar en su exámen, y con el tiempo se haria ese abono.

Hubo mas en esta ley. El Sr. Mendizabal tuvo que aguardar á que se decretara por las Cortes, y hubo de pedir una parte de ella á buena cuenta con motivo de la aproximacion de los facciosos á Segovia. Hay mas, y es un caso práctico. El mismo Ministro de Hacienda, sentado en esos bancos, ¿qué ley presentó? Presentó una ley en que pedia para la contribucion extraordinaria de guerra 147 millones sin hacer deducciones de los que habian abonado el diezmo, contando con que el total del diezmo pagado se debia abonar. Entonces no se hizo esa distincion, sino que se cargó con todo.

En este estado encontré yo las cosas, y me encontré sumamente embarazado sobre el modo de hacer este abono, porque no habia formalidades, ni recibos, ni documentos en los que habian pagado, y habia una imposibilidad de hacerlo. Hay mas: estuve entonces en disidencia con la comision: esta queria que se abonase todo el diezmo, y yo proponia que no se abonase mas diezmo que aquel que hubiese entrado en tesoreria, porque no queria que la nacion pagase lo que habian ganado los propietarios y arrendadores.

Hubo un solemne debate en este Congreso, y conociendo estas dificultades, se dejó el abono á la aprobacion de esta ley. En este estado llegó la discusion, y el Sr. Cosio me sorprendió con una acusacion, y una acusacion amistosa, diciendo que los empleados de Hacienda del tiempo en que era yo Ministro se habian opuesto al abono del diezmo, y el Sr. Balsema me dijo confidencialmente que habia una resolucion del intendente de Segovia contraria al abono, ¿y qué dije yo? (leyó un trozo de su discurso en aquella sesion) No puede pues, el Sr. Ministro apoyarse en una resolucion mia de 11 de Febrero, cuando yo decia en 12 de Junio que aun no habia llegado el caso de hacer ese abono, y dije mas. (leyó otro trozo de su discurso.) Hay una cosa mas clara: no se puede hacer el abono ¿por qué? porque no ha llegado el tiempo, porque está por decretar la contribucion, porque está por decidir cómo se ha de cobrar. ¿Y qué Ministro hubiera tomado sobre si la responsabilidad de pagar todo lo que se hubiera abonado por diezmo, sin que las Cortes lo hubieran mandado? Añadí mas, y fue (leyó otro trozo.) Pero ¿cuál fue el pensamiento de las Cortes? ¿cuál la idea del Gobierno, representada por el que entonces era Ministro? Fue la de hacer el abono de todo aquello que se pagase por diezmos por un diezmo abolido, y que no se hubiera concedido sin la condicion de estar abolido y por un diezmo que tampoco se me hubiera concedido á mí sin esta circunstancia.

Hubo aun mas, señores, hubo circunstancias en aquella discusion muy notables. En el Senado se me hizo una especie de adiccion para que el diezmo se abonase á los propietarios, no á los arrendadores, queriendo que yo en aquella sesion decidiese una cuestion que aun está por decidir sobre quién paga el diezmo, si el propietario ó el arrendador. En qué laberinto pues, no me encontraria en una cuestion económica, legal y de cir-

cunstancias. Asi pues, quede consignado que el Gobierno de aquella época partió del principio de que debia abonarse el diezmo sin hacer mencion de clases, cualquiera que fuese quien lo pagase, bien fuese ó no la clase agricola; y quede consignado tambien que las resoluciones mias citadas por el Sr. Ministro de Hacienda para ponerme en contradiccion con lo que ha dicho y con aquella ley, no tienen aplicacion ninguna al caso presente, porque eran resoluciones tomadas en el cobro á buena cuenta, en el cual por las circunstancias en que se hacia, estaba prohibido todo abono.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, debo decir al Sr. Mon que al citar esas resoluciones que yo no he dicho si habian sido bien ó mal tomadas, no traté de inculpar á nadie, ni es costumbre mia hacerlo. Yo creo que esas disposiciones han sido muy justas, y creo tambien que no eran sobre la cuestion presente; pero las he citado porque tienen relacion con ella.

El Sr. MON: Dice el Sr. Ministro que cree que tienen relacion aquellas resoluciones con la cuestion presente; no tienen ninguna.

Despues de algunas breves observaciones del Sr. Burriel, se acordó que se pasase á otro asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Ministro de Hacienda está pronto á contestar á las demas interpelaciones, tendrán lugar.

El Sr. MON: Sí, á todas.

El Sr. PRESIDENTE: Pues se procede á la del Sr. conde de las Navas sobre pago de lanzas.

El Sr. conde de las NAVAS (desde la tribuna) despues de empezar diciendo que hacia tiempo que habia pensado en esta interpelacion porque ella encerraba un principio de justicia, y se proponia evitar otro de injusticia, grave, gravísimo y de hacer la historia de este derecho ó contribucion pagado por los grandes y títulos, dijo que interpelaba al Sr. Ministro para que le dijese qué razon hay para que unos títulos de Castilla y grandes de España satisfagan al erario publico su contribucion de lanzas en metálico enteramente, y otros la satisfagan á los que se llaman juros, pues si los juros son papel moneda, lo mismo deben admitirse á unos que á otros, y si no lo es y no tiene circulacion en la plaza, no debe ser pagada una contribucion que pesa sobre una sola clase por unos en metálico, por otros en juros. Concluyó por preguntar al Sr. Ministro qué razon habia tenido para descuidar este abuso, cuando sabia que S. S. habia ya puesto los ojos sobre él, cuando antes de ahora habia ocupado aquellos bancos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Lo único que tengo que contestar al Sr. conde de las Navas, que no me ha interpelado por actos de mi ministerio, sino anteriores, es que es una verdad que existe esa práctica desde 1805, declarada válida por una Real órden del 34. S. S. ha querido hacerme una reconvenccion, porque yo no he deshecho esto: á esto contestaré que es porque no lo he tenido por oportuno, ó porque no lo he tenido presente.

Insistió el Sr. conde de las Navas, y repitió lo que ya habia dicho el Sr. Ministro en su contestacion.

Despues de un brevisimo debate entre los Sres. Iznardi, Ministro de Hacienda, duque de Gor y Mon, se decidió que se pasase á otro asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Con arreglo al art. 121 del reglamento se ha presentado por el Sr. Puche y otros señores una proposicion á la mesa, de que va á darse cuenta al Congreso.

Se leyó dicha proposicion, que á la letra dice asi:

“Pedimos al Congreso se sirva declarar que el abono de la mitad del diezmo que por la ley de 16 de Julio de 1857 se hace á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra, se entienda en favor por mitad de los colonos ó arrendatarios y de los propietarios; y que en el caso de que la parte perteneciente á dichos colonos ó arrendatarios exceda de las cuotas de la contribucion en la extraordinaria de guerra, sirva de recibo del diezmo á los propietarios de las tierras respectivas.”

El Sr. SANCHO: El derecho de los Sres. firmantes de la proposicion es indisputable; pero si la proposicion es una ley, debe seguir los trámites de toda ley.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará á las secciones. Se procede á la interpelacion del Sr. Baeza sobre los derechos de introduccion de las mulas lechales. S. S. tiene la palabra.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA (desde la tribuna) dijo que solo habia hecho esta interpelacion porque creia que afectaba á intereses particulares de provincias que no pueden menos de ser miradas con atencion por el Congreso, y al mismo tiempo envolvía una cuestion general, en la que no hay divisiones ni bandos, y en la que los de la izquierda y los de la derecha piensan del mismo modo, pues no hay uno que no crea que la anarquía consiste en que los diversos poderes del Estado atenten los unos á las atribuciones de los otros. Que dos razones le habian movido á hacer la interpelacion, una el interes particular de la provincia que tenia el honor de representar, y otra el deseo de que el Gobierno pusiese coto á este abuso; pues la modificacion que se habia hecho en los aranceles respecto á los derechos de introduccion del ganado por la frontera de Francia, influian en la pérdida de nuestra riqueza y destruia la industria.

Entrando en materia, hizo el orador una breve historia del asunto, manifestando que por una parte se hacia un beneficio rebajando los derechos de entrada, y por otra un perjuicio gravísimo, cual era el de que entrando mucho ganado de Francia, por la rebaja de derechos, se acababa con la industria de varias provincias. Iba á explanarse en otras observaciones, cuando se le reservó la palabra para mañana, por no haber accedido al Congreso á que se prorogase la sesion.

El Sr. LOPEZ (D. Joaquin) dijo que vista la tardanza en contestar á la interpelacion que tenia anunciada, se veia en el caso de reproducirla, aprovechando esta ocasion para manifestar que deseaba que á los documentos pedidos al Gobierno se agregasen las actas de las sesiones del Consejo de Ministros posteriores al 28 de Octubre, y las comunicaciones que habian mediado entre los Sres. conde de Ofalia y marques de Espeja.

El Sr. Ministro de HACIENDA manifestó que la interpelacion del Sr. Lopez era bastante grave y extensa, y el Gobierno no se ocupaba de ella, y contestaría á su tiempo.

Se mandaron imprimir varios dictámenes de la comision de Peticiones, y señalando para mañana la continuacion de la discusion pendiente, levantó el Sr. Presidente la sesion á las cinco y cuarto.